



# BOLETIN OFICIAL

## DE

# LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958 Año II

Sábado, 12 de marzo de 1983

Número 29

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

## Disposiciones de la Provincia

### INDICE

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
<b>I. ADMINISTRACION DEL ESTADO</b>		<b>Sección de Liquidación de Tributos</b>	
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>		Relación de deudores	326
Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo	321		
<b>DELEGACION DE HACIENDA</b>		<b>IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	
<b>Recaudación de Tributos</b>		<b>JUZGADOS</b>	
Expedientes Administrativos de apremio ejecutivo	323	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Distrito y Municipales	330

## I Administración del Estado

### Jefatura del Estado

640

**LEY ORGANICA 6/1983, de 2 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1973, de 17 de julio, de Elecciones Locales.**

DON JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

#### Artículo primero.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1973, de 17 de julio, de Elecciones Locales: artículo 3.º; artículo 11.6 párrafo 2.º artículo 20, párrafo 1.º, artículo 26, párrafo 1.º; artículo 31, artículo 32 artículo 33 artículo 34.1; artículo 35, artículo 37 y Regla primera del artículo 39.

#### Artículo segundo.

La redacción actual del artículo 3.º se sustituye por la siguiente:

"Artículo 3.º 1. El Real Decreto de convocatoria de elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, no más tarde del día de la expiración del mandato de los representantes de los Ayuntamientos. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de votación deberá mediar un plazo no inferior a cincuenta y cinco días, ni superior a setenta.

2. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Mancomunidades Interinsulares será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución de las Corporaciones respectivas a cuyo término se renovarán éstas en su totalidad.

3. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán en funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada."

#### Artículo tercero.

La redacción actual del número 6, párrafo 2.º del artículo 11, se sustituye por los siguientes números:

"6. El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento, dentro de los tres años siguientes a la fecha de constitución de las Corporaciones.

7. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año de mandato, los quórum de asistencia y votación, previstos